

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00411 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL
DEMANDANTE:	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
DEMANDADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA REQUISITOS

ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la providencia del 29 de septiembre de 2022, previas las siguientes acotaciones.

ANTECEDENTES

Una vez estudiado el libelo petitorio, en providencia del 29 de septiembre hogaño (*archivo digital 04*), se inadmitió la demanda al encontrar que no cumplía con las exigencias necesarios para su admisión, concediéndosele al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes requisitos:

“... ”

Así las cosas, parte demandante deberá acreditar el ejercicio del recurso obligatorio con respecto a los siguientes actos:

- Resolución No. 2021-39709 del 26 de mayo de 2021 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”,

...

- Resolución No. 2022-16151 del 22 de marzo de 2022 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”,

...

En el presente caso, se advierte que no se evidencian las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, así las cosas, se requiere a la parte demandante que acredite el trámite requerido de los siguientes actos:

- *Resolución No. 2021-12394 del 2 de marzo de 2021.*
- *Resolución No. 2021-39709 del 26 de mayo de 2021.*
- *Resolución No. 20214989 del 18 de agosto de 2021.*
- *Resolución No. 2022-16151 del 22 de marzo de 2022.*

...”

CONSIDERACIONES

Como es de conocimiento, cuando la demanda no cumpla los requisitos dispuestos en la Ley, el competente debe inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte interesada subsane los defectos de la misma, so pena de rechazo. En los siguientes términos lo establece la Ley 1437 de 2011:

*“**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” -*

***Artículo 170.** Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.** -
Negrillas intencionales-*

Encuentra el Despacho que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, se concedió el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados, para que la parte demandante cumpliera los requisitos allí exigidos, según el artículo 170 del CPACA.

El aludido auto fue debidamente notificado por estados el 3 de octubre de 2022 y comunicado vía correo electrónico, por lo que el término para corregir la demanda feneció el 18 de octubre del corriente año, sin que la parte actora se pronunciara al respecto o aportara escrito subsanado los requisitos exigidos.

Ahora bien, se advierte que dentro del expediente obran los archivos digitales enumerados del 05 al 20, los cuales son documentos y/o comprobantes enviados directamente por el señor Ever De Jesús Orozco Grisales y no por intermedio de su apoderado judicial. Frente a esta

situación el artículo 73¹ del Código General del Proceso y el artículo 160² de CPACA, indican claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; no obstante, dentro del presente asunto, no se evidencia que la información referenciada anteriormente haya sido remitida al proceso por un profesional del derecho, tampoco se evidencia una renuncia de poder o una sustitución del mismo, por consiguiente esta documentación no puede ser tomada como material para subsanar la demanda.

A pesar de lo anterior, el despacho avizora igualmente que, en los documentos remitidos al proceso y obrantes en archivos digitales enumerados del 05 al 20, no se cumplen con los requisitos requeridos para subsanar la demanda en cuestión.

Así las cosas, y considerando que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, y en este caso no se cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, hay lugar a rechazarla, conforme lo reseñado en el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la citada codificación, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia incoada por el señor Ever De Jesús Orozco Grisales, en contra del **Unidad Para La Atención Y**

¹ Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Artículo 160. Derecho De Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

La Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos ni desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

epe

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a411ed873c2541858cf95adceb8ba7fd656c1e65c9148e99936744f5161748**

Documento generado en 25/10/2022 08:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria